



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501718691



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

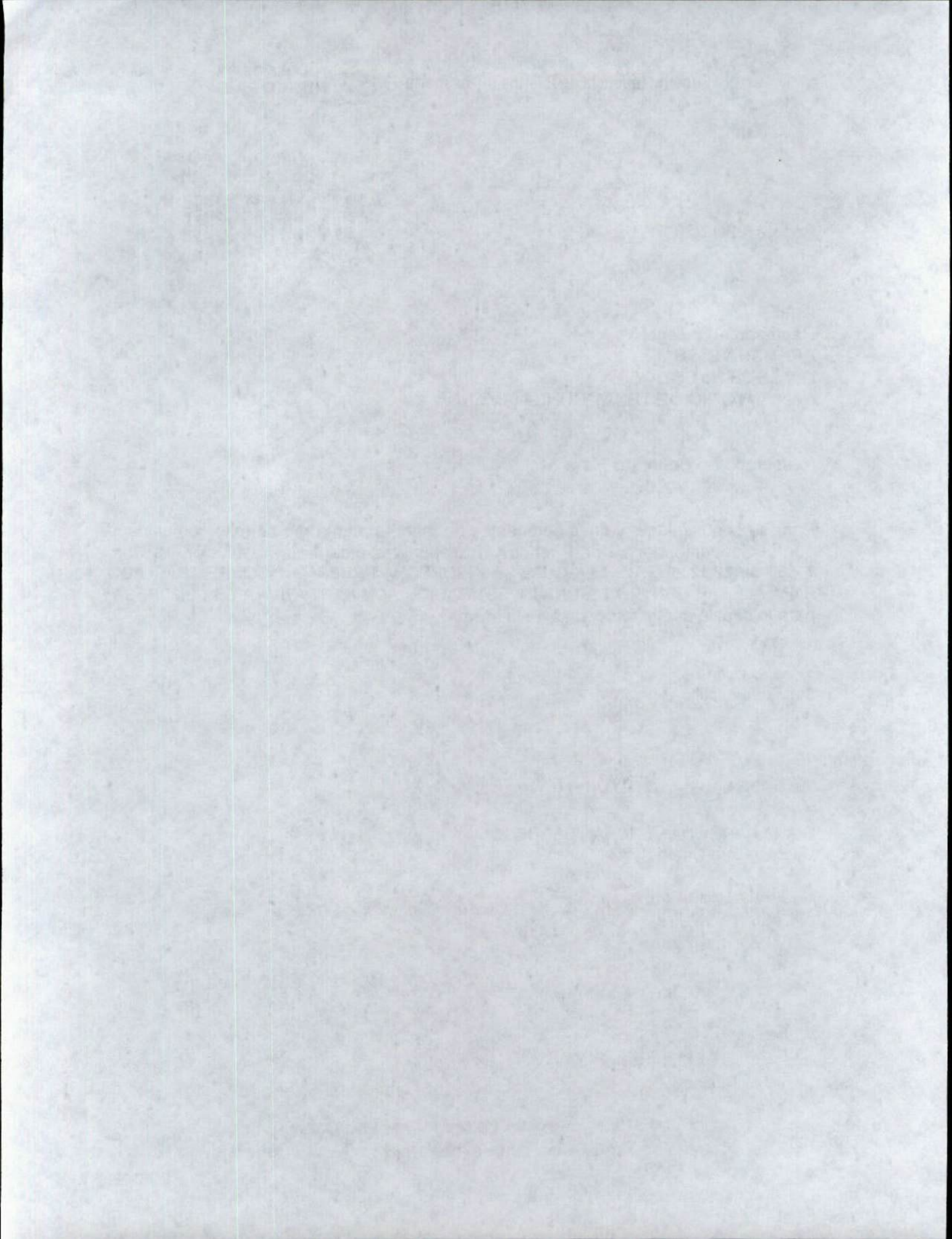
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71563 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 7 1 5 6 3 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13213 del 21 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 13213 del 21 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329839 del 05 de septiembre de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13213 del 21 de abril de 201721 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

mismo; o" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

1. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO, mediante comunicación electrónica el 25de abril de 2017
2. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
3. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

4. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329839 del 05 de septiembre de 2016

AUTO No. Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 13213 del 21 de abril de 2017 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

5. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329839 del 05 de septiembre de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ARANSUA S.A.S.** identificada con NIT. 9003373648, ubicada en la Calle 26 85 D 55, de la ciudad de San Antonio de Tena - Cundinamarca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **ARANSUA S.A.S.**, identificada con NIT. 9003373648, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

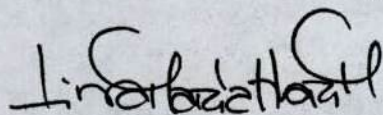
AUTO No. Del
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.13213 del 21 de abril de 201721 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con NIT. 9003373648

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 1 5 6 3



2 2 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Preparó: Fernanda Ramos B - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (LIT)
Revisó: Celia Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (LIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (LIT)

[RUES anterior](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/) | http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/
[Guia Usuario Publico](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) | <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) | [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

 andreavalcarcel@supertransporte.gov.co


- > Inicio (/)
- > Registros
 - Estado de su Trámite (/BotaNacional)
 - Cámaras de Comercio (/Home)
 - > /DirectorioRenovacion)
 - Formatos CAE (/Home)
 - > /FormatosCAE)
 - Recauda Impuesto de Registro (/Home)
 - > /CamRecImpReg)
- Estadísticas (<http://www.reportes.confecameras.org.co>)
- > / (ver reportes)

<< Regresar

> ARANSUA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
 Cámara de comercio CARTAGENA
 Identificación NIT 900337364 - 8

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula 32409612
 Último Año Renovado 2017
 Fecha de Renovacion 20170224
 Fecha de Matricula 20100201
 Fecha de Vigencia Indefinida
 Estado de la matrícula ACTIVA
 Fecha de Cancelación 00000000
 Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL
 Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
 Categoría de la Matricula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
 Empleados
 Afiliado N
 Beneficiario Ley 1780?

Información de Contacto

Municipio Comercial CARTAGENA / BOLIVAR
 Dirección Comercial Carrera 29 42 PISO 1 LOCAL 1
 Teléfono Comercial 000000000000000000000000 00000000000000000000
 Municipio Fiscal SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
 Dirección Fiscal Calle 26 85 D 55
 Teléfono Fiscal
 Correo Electrónico Comercial
 Correo Electrónico Fiscal


Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

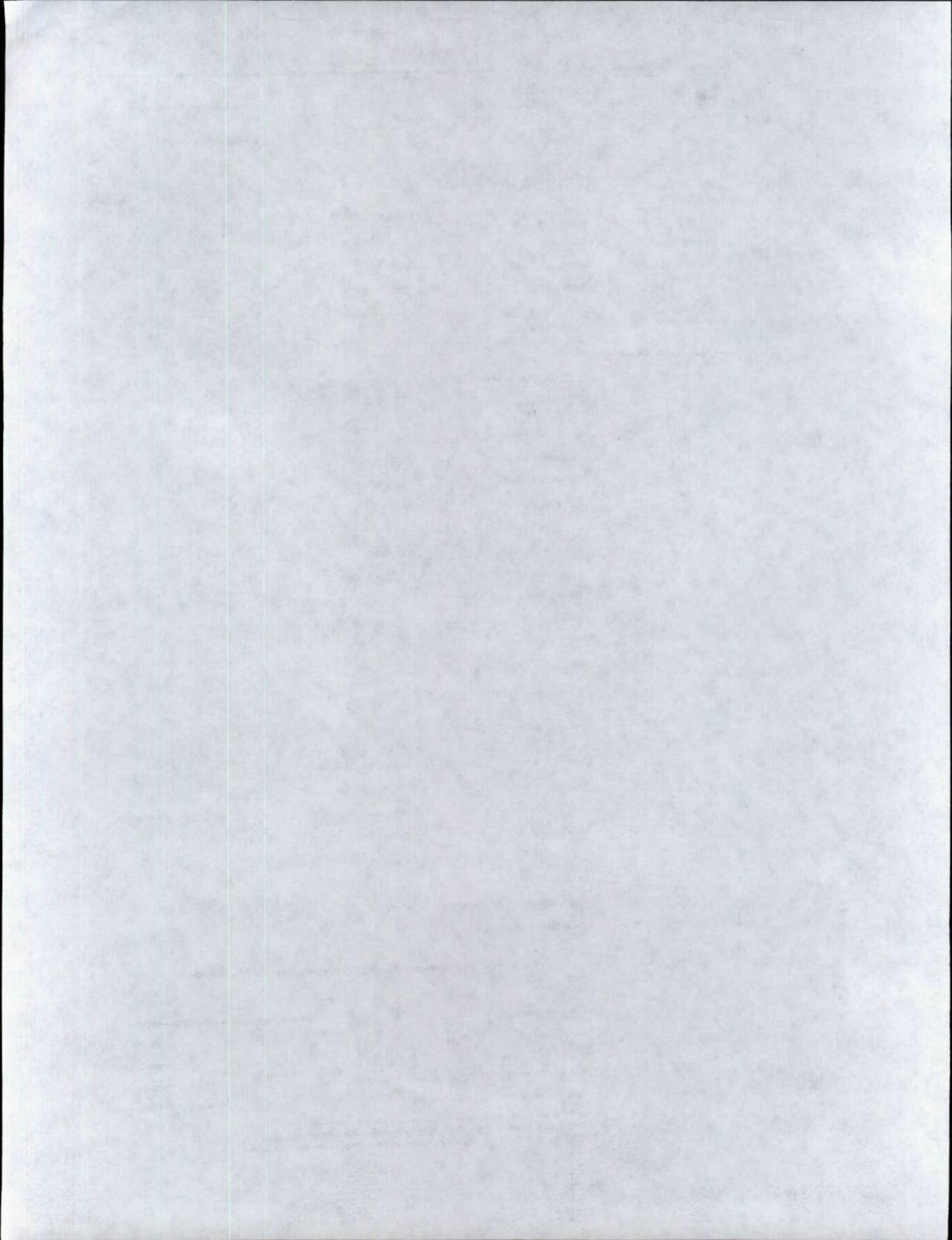


Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	E:
ARANSUA		BOGOTA	2651958	Ar
ARANSUA S.A.S.		BOGOTA	2734383	Ar
ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA		VILLAVICENCIO	270927	Ar

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior 1 Siguiente

 [Comprar Certificado \(http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer/\)](http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer/)



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4372
Servicios Postales
Neconas S.A.
NIT 900 062917-9
DD 25 0 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210


REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN083428595CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ARANSUA S.A.S
Dirección: CALLE 26 No 85 D - 56
Ciudad: TENA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
04/01/2018 15:44:05
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

HORA _____
NOMBRE DE _____
QUIEN RECIBE _____

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

		Observaciones: <i>12/19</i> Centro de Distribución: <i>12/19</i> CC:	
Nombre del distribuidor: <i>Estimado</i> Nombre del distribuidor: <i>Estimado</i>		Fecha: <i>12/18</i> No Reside: <input type="checkbox"/>	
Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA: <input type="checkbox"/> MES: <input type="checkbox"/> AÑO: <input type="checkbox"/>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/>	
Fuerza Mayor: <input type="checkbox"/>		Motivos de Devolución: 472	
Fallido: <input type="checkbox"/>		No Reside: <input type="checkbox"/>	
Cerrado: <input type="checkbox"/>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/>	
Rehusado: <input type="checkbox"/>		No Reside: <input type="checkbox"/>	
Desconado: <input checked="" type="checkbox"/>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/>	
No Existe Número: <input type="checkbox"/>		No Reside: <input type="checkbox"/>	
No Reclamado: <input type="checkbox"/>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/>	
No Contactado: <input type="checkbox"/>		No Reside: <input type="checkbox"/>	
Aparado Clausurado: <input type="checkbox"/>		Dirección Entada: <input type="checkbox"/>	